

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0079, Acción de tutela de RAFAEL ANTONIO FANDIÑO PACHON, contra FIDUAGRARIA.

Asunto

Se procede a resolver por parte de esta autoridad sobre la acción de tutela de la referencia, sin vislumbrarse causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

Antecedentes

El señor RAFAEL ANTONIO FANDIÑO PACHON, presentó acción de tutela para que, previa la emisión de la orden de protección de sus derechos fundamentales, la accionada, esto es la sociedad FIDUAGRARIA EQUIEDAD, *“autorice en su favor el pago de las semanas dejadas de cancelar a COLPENSIONES las cuales corresponden al periodo del 17/04/2020 bajo el ciclo 202005 y de fecha 04/05/2020 del ciclo correspondiente al 202006, para que dentro de la historia Laboral se registren esto valores, ya que sin ellos no tendría el beneficio que legalmente se me fue aprobado por el Estado y ante todo por el perjuicio en la sumatoria general ya que estoy próximo a cumplir los 65 años y sin estas correcciones presentaría efectos negativos y no con beneficios”*.

Para fundamentar la procedencia de lo pedido refiere el actor que ha venido cotizando para acceder a su pensión desde el 5 de febrero de 1.992 y hasta el 30 de junio de 2.009, como servidor adscrito a la Empresa de Energía de Cundinamarca. Seguidamente, a partir del 1 de septiembre de 2.011 y hasta la fecha, ha venido cotizando en pensión de forma independiente.

En la senda de verificar el estado de sus cotizaciones en materia pensional de forma virtual, encontró en sus palabras *“para su sorpresa de que en el reporte al 15 de febrero de 2021 durante los periodos del 17/04/2021 y el 04/05/2021 aparece registrada la leyenda en el cuadro de observaciones Deuda por no pago del subsidio por el Estado”, y la explicación que se brinda para tal faltante es “Retiro del Programa Subsidio al Aporte en Pensión – PSAP –del Fondo de Solidaridad Pensional por LIMITE MAXIMO LEGAL DE EDAD (65 AÑOS)”*. Y más adelante se dice que, entendiendo que el demandante ha sido beneficiario del programa, *“Usted está próximo a cumplir el límite máximo de edad permitido por la Ley 100 de 1993, para permanecer en el programa PSAP del 2 Fondo de Solidaridad Pensional, motivo por el cual será retirado del citado programa, una vez cumpla los 65 años de edad. (Artículo 29 de la Ley 100 de 1993 y numeral 2 del artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016”*.

Finalmente, se le dice al demandante que *“En ejercicio del principio de defensa y contradicción que le asiste dentro del marco del derecho del Debido Proceso, si tiene alguna objeción o inconformidad sobre el particular, podrá presentar por escrito las razones y los soportes en que la sustenta, dentro de los DOS (2) MESES SIGUIENTES al recibo de esta comunicación. Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento escrito de su parte se tendrá en firme su retiro del Programa por las razones legales expuestas”*.

Después, específicamente para el 11 de marzo de 2021, el hoy actor recibió respuesta del fondo de pensiones al que se encuentra afiliado, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), (en adelante sencillamente COLPENSIONES), en la que se dijo lo siguiente:

“Fiduagraria S.A. como Administrador de Fondo de Solidaridad Pensional-FSP, es el encargado de la afiliación de los beneficiarios al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión –PSAP, procesar los retiros, reactivaciones, realizar la entrega de los cupones de pago, validar las cuentas de cobro remitidas por concepto de subsidios pensionales y realizar el giro de los recursos una vez los subsidios son aprobados (previa autorización de los recursos por el Ministerio de Trabajo)

“... Acorde a lo anterior, Colpensiones realizó la entrega de las cuentas de cobro masivas a Fiduagraria S.A., en los cuales están incluidos los ciclos marcados en la Historia Laboral como “Deuda por no pago del subsidio por el Estado”. Le recordamos, que si los ciclos solicitados se encuentran en su Historia Laboral en un estado diferente al mencionado, no podrán ser incluidos en las cuentas de reproceso

“... Bajo el radicado BZ2021_2731034 el día 11 de marzo de 2021, se envió cuenta de reproceso a Fiduagraria S.A., de los ciclos 202005 y 202006.”

Finalmente, COLPENSIONES explicó al demandante que *“Es importante tener en cuenta, que el pago de todos los subsidios en mención, están sujetos a validaciones que efectúa el encargo fiduciario Equidad administrado por Fiduagraria S.A., una vez ellos hayan realizado dichas validaciones y Colpensiones reciba el pago correspondiente procederemos a actualizar su Historia Laboral.”*

Con esos insumos, el actor culminó diciendo que, en sus palabras, *“con fecha abril 8 de 2021, me permití nuevamente averiguar de acuerdo a lo expuesto por Colpensiones acerca del beneficio no registrado y cuál sería mi sorpresa que no aparece registrada la información del subsidio para el periodo establecido de los ciclos 202005 y 202006; información esta que es bien sabido de las mismas entidades que manejan estos controles que son de suma urgencia por la cercanía al cumplimiento de los 65 años y que estos errores perjudican abiertamente la tranquilidad y la seguridad del reclamante”.*

A la acción así vista se pronunció FIDUAGRARIA EQUIEDAD, partiendo por describir que ella corresponde a *“una cuenta especial del Presupuesto General de la Nación, adscrito al Ministerio del Trabajo, que por virtud de la Ley 100 de 1993, artículo 25, es administrado por fiduciarias públicas, previo proceso licitatorio adelantado por ese Ministerio y su administración y funcionamiento se rigen por lo dispuesto en el Decreto Compilatorio 1833 de 2016 – Título 14.”* y como desarrollo de tal postulado, a partir del 1 de diciembre de 2018, es la Administradora del Fondo de Solidaridad Pensional.

Seguidamente FIDUAGRARIA EQUIEDAD, se refirió al caso concreto delimitando la situación actual del actor en relación con ella, así: *“El Sistema de Información del Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), registra sobre el estado de afiliación del señor Rafael Antonio Fandiño Pachón, lo siguiente: Se afilió en el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP), desde el 1 de septiembre de 2011, en el grupo poblacional “TRABAJADOR INDEPENDIENTE URBANO 3” y su estado actual es ACTIVO. Se informa al Despacho que el accionante está próximo a incurrir en la causal legal “[c]uando cese la obligación de cotizar en los términos del artículo 17 de la ley 100 de 1993 o cuando cumplan 65 años de edad, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la ley de 1993,” establecida en el numeral 2 del artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016...”*

Dicho de otro modo, se puntualizó que el hoy demandante en sede constitucional está próximo a salir del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP), pues se encuentra próximo a cumplir la edad de sesenta y cinco años.

Finalmente, en lo que atañe al tema que preocupa al demandante, esto es frente a los aportes que al parecer la entidad accionada no ha hecho entrega a COLPENSIONES, la accionada principal hizo las siguientes explicaciones que conviene que sean transcritas, así:

“Ahora, el accionante solicita en la tutela el giro de los subsidios de 2020-05 y 2020-06, se informa al Despacho que dichos ciclos fueron Programados en la nómina No. 324 de reprocesos, que fue avalada por la Firma Interventora el 21 de abril de 2021, y posteriormente enviada al Ministerio del Trabajo para autorización de orden de pago mediante radicado No. - 202104691-EN-003.

“Al respecto se informa al Juzgado que aún no se cuenta con la referida autorización por parte del Ministerio del Trabajo para girar los subsidios contenidos en la referida nómina.

“Cabe resaltar al Juzgado, que el proceso de pago de una nómina funciona así: Luego de que Colpensiones remite la cuenta de cobro, desde la Dirección Operativa de La Administradora Fiduciaria se preparan y programan las nóminas de pago de los subsidios en los plazos establecidos en el artículo 2.2.14.1.26 del Decreto 1833 de 2016. Preparada la nómina, pasa a nuestra Dirección Administrativa y Financiera para la validación y verificación de los recursos disponibles. Posteriormente, y dada nuestra condición de contratistas del Ministerio del Trabajo, esa nómina debe ser revisada y avalada por la Firma Auditora. Cuando la nómina cuenta con dicho aval, se da inicio al trámite de autorización de giro de recursos por parte del Ministerio del Trabajo, pues Fiduagraria S.A NO tiene la ordenación del gasto del Fondo de Solidaridad Pensional, sólo su administración fiduciaria. Aprobada la nómina, pasa a la Dirección de Presupuesto del Ministerio del Trabajo para su registro respectivo de acuerdo como lo exige el Estatuto General de Presupuesto de la Nación. Efectuado dicho registro, se traslada a la Dirección de Contabilidad para los efectos pertinentes y luego a la Tesorería del Ministerio, encargada de dar la orden de giro al Administrador Fiduciario con destino a Colpensiones. (Procedimiento establecido en el art. 73 del Decreto 111 de 1995 – Estatuto Orgánico del Presupuesto de la Nación).

“Atendiendo a lo expuesto en líneas anteriores, se reitera que el Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, NO TIENE la facultad de ordenar el gasto de ese Fondo, solo lo administra; por lo tanto, para girar los subsidios de 2020-05 y 2020-06 (sic) a favor del beneficiario, es necesario que el Ministerio del Trabajo autorice el pago, así FIDUAGRARIA S.A. posteriormente podrá realizar el giro de esos recursos.”

Por último, la demandada de marras determina que el actor cuenta para reclamar esos giros con otros medios de defensa, específicamente la acción laboral, luego al ser la acción constitucional de tutela subsidiaria ella resulta improcedente.

Seguidamente conviene hacer referencia a las explicaciones brindadas al asunto por COLPENSIONES, quien partió por explicar en qué consiste el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP), en términos sencillos, así:

<p>Teniendo en cuenta que el caso bajo examen, está relacionado con el subsidio reglamentado a través del Decreto 3771 de 2007, consideramos necesario, hacer un breve resumen de cómo funciona el programa de subsidio al aporte en pensión, con el fin de que el juez de instancia, considere la necesidad de la vinculación de Fiduagraria, así como del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, por ser sobre quienes recae la competencia para</p>
--

el pago del subsidio, como quiera que Colpensiones opera como intermediario recibiendo los aportes y solo conforme a ellos, actualizando la historia laboral.

Lo anterior, por cuanto el subsidio es otorgado por el Gobierno Nacional y se paga a través del fondo de solidaridad pensional administrado por Fiduagraria, por lo que esta última, es quien tiene la obligación conforme al artículo 3° del decreto señalado de *“1. Identificar a los beneficiarios de esta subcuenta y transferir el subsidio a través de las administradoras del Sistema General de Pensiones, conforme a las disposiciones legales vigentes y a lo señalado anualmente por el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes).”*.

Consonante con lo manifestado, la Fiduagraria como administrador fiduciario, una vez estudie el cumplimiento de los requisitos para que un ciudadano ingrese al programa, remite la carta de aceptación y a partir de dicho momento, nace para este último (afiliado), la obligación de realizar sus aportes oportunamente en el porcentaje que le corresponde.

Para ello, los afiliados antes de febrero de 2018 debían cumplir los siguientes requisitos para beneficiarse del programa:

1. Ser mayor de 35 años y menor de 55 años si se encuentran afiliados al ISS o menores de 58 años si se encuentran afiliados a los fondos de pensiones siempre y cuando no tengan un capital suficiente para financiar una pensión mínima y contar con doscientas cincuenta (250) semanas como mínimo, previas al otorgamiento del subsidio, independientemente del régimen al que pertenezcan.
2. Ser mayores de 55 años si se encuentran afiliados al ISS o de 58 si se encuentran afiliados a los fondos de pensiones, siempre y cuando no tengan un capital suficiente para financiar una pensión mínima y contar con quinientas (500) semanas como mínimo, previas al otorgamiento del subsidio, independientemente del régimen al que pertenezcan.
3. Estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

A partir del 26 de febrero de 2018 con el Decreto 387 de 2018, se cierran las afiliaciones al PSAP y solo podrán vincularse:

1. Las personas de 40 o más años pertenecientes a los niveles 1 y 2 del Sisbén de acuerdo con los puntajes que adopte el Ministerio del Trabajo que tengan como mínimo 650 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones.
2. Concejales pertenecientes a los municipios de categorías 4, 5 y 6 que no tengan otra fuente de ingreso adicional a sus honorarios. El subsidio se concederá solamente por el periodo en el que ostenten la calidad de concejal.
3. Ediles que no perciban ingresos superiores a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. El subsidio se concederá solamente por el periodo en el que ostenten la calidad de edil.
4. Madres sustitutas, siempre que no sean afiliadas obligatorias al Sistema General de Pensiones.

Se insiste, que tal como lo señala el artículo 14 del Decreto 3771 de 2007 compilado en el artículo 2.2.14.1.14 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, *“corresponde a la entidad administradora del Fondo de Solidaridad Pensional, verificar el cumplimiento de los requisitos legales y aquellos otros establecidos por el Conpes para su otorgamiento.”*, esto es, a Fiduagraria.

Por otra parte, y no menos importante es necesario saber que este beneficio se pierde en los casos señalados en el art. 24 Decreto 3771 de 2007, compilado en el artículo 2.2.14.1.20 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 y concretamente en los siguientes casos:

1. Cuando los pagos se hagan de manera extemporánea, como quiera que de acuerdo con el art. 19 del Decreto 3771 de 2007, compilado en el artículo 2.2.14.1.20 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, tanto los trabajadores dependientes deberán efectuar sus cotizaciones de manera anticipada.
2. Cuando se exceda de los 65 años de edad, puesto que en este momento cesa la obligación de cotizar de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 100 de 1993.
3. Cuando se pierda la calidad de Edil o Concejal.
4. Cuando se haya recibido indemnización sustitutiva (RPM) o la devolución de aportes (RAIS).
5. Cuando se haya cumplido con el término máximo de semanas posibles de subsidiar, conforme al Conpes 3605 de 2009...
6. Cuando el pago en el porcentaje que le corresponde al afiliado, se haga incompleto.

Queda claro entonces que tanto las condiciones de ingreso, como de permanencia, así como sobre cuando procede el pago del subsidio, están a cargo estrictamente de Fiduciaria y del Ministerio de Trabajo como ordenador del gasto.

Por su parte, Colpensiones interviene, recibiendo el aporte que le corresponde al afiliado y una vez realizado este, presentando la cuenta de cobro a la Fiduprevisora, para que el administrador del Fondo de Seguridad Pensional, una vez realice la validación sobre el derecho o no al subsidio, el Ministerio del Trabajo, en calidad de ordenador del gasto, realice los giros a la Administradora de Pensiones para imputar los periodos correspondientes en la historia laboral de cada afiliado.

De igual manera debe tenerse en cuenta, que cuando el afiliado, a pesar de haber realizado los aportes oportunamente, en el porcentaje que le correspondía y el Estado como consecuencia haya realizado el aporte del subsidio, si este no cumple los requisitos para pensionarse, Colpensiones tiene la responsabilidad de devolver los subsidios entregados³ al administrador fiduciario, lo cual trae como consecuencia, que estos dineros no se tendrán en cuenta para una eventual indemnización sustitutiva.

Así las cosas, encontrarse afiliado o haber pagado el porcentaje que le corresponde al afiliado, por sí mismo no da lugar necesariamente a ser beneficiario del subsidio, pues debe haberse pagado completa y oportunamente, pero además debe cumplirse con la edad y el requisito de semanas.

En síntesis, es claro que Colpensiones depende de la intervención coordinada de la Fiduciaria y del Ministerio del Trabajo para poder actualizar las historias laborales, de los afiliados subsidiados, por lo cual la orden necesariamente deberá tener en cuenta todo el trámite que debe surtir para ser beneficiario del subsidio y las partes involucradas para poder tener en cuenta las cotizaciones correspondientes en la historia laboral.

Con esas precisiones COLPENSIONES determinó que no está llamada a responder por los aportes que echa de menos el demandante y a la vez beneficiario del programa en comento y por ende solicitó su desvinculación.

Con esas posiciones es procedente entrar a proveer la decisión que en derecho corresponde.

Consideraciones

Conviene partir por recordar que la acción de tutela prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un procedimiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Es decir, el cometido de la mentada acción siempre debe estar dirigido a garantizar que los derechos fundamentales de las personas, cuya realización es condición esencial para preservar que su dignidad y su autonomía, no sean objeto de amenazas o de violación por parte de las autoridades públicas, o de particulares bajo ciertos y específicos supuestos, sin que ello implique que al juez constitucional le esté permitido desplazar con su actividad a los jueces ordinarios especializados o invadir su órbita de competencia. Su actividad deberá estar encaminada a hacer prevalecer esos derechos, en cuanto inherentes a la condición de dignidad de los individuos.

Igualmente, la acción de tutela es subsidiaria, tal como lo ha explicado la Corte Constitucional en varias de sus providencias, entre ellas la nominada T-321 de 2.019, así:

... En lo que respecta al requisito de **subsidiariedad**, la Corte reitera que, por su propia naturaleza, la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, en virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”¹.

Precisamente, en atención a su naturaleza eminentemente subsidiaria, esta Corporación ha establecido que el amparo constitucional no está llamado a prosperar, cuando a través de él se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial². Al respecto, este Tribunal ha señalado que: “no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta Política, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”³.

¹ Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Sobre la subsidiariedad de la acción de tutela también se pueden consultar las siguientes Sentencias: T-1062 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-230 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Sentencias T-203 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-483 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Con sujeción a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela es procedente en tres ocasiones específicas, a saber: (i) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para exigir la protección de los derechos fundamentales que han sido amenazados o vulnerados; (ii) cuando a pesar de la existencia formal de un mecanismo alternativo, el mismo no es lo suficientemente idóneo o eficaz para otorgar un amparo integral; o (iii) cuando, a partir de las circunstancias particulares del caso, pese a su aptitud material, el mismo no resulta lo suficientemente expedito para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual procede el otorgamiento de un amparo transitorio, mientras el juez natural de la causa dirime la controversia⁴.

De lo dicho bien puede decirse, descendiendo al caso sometido a escrutinio, que en principio es la acción laboral la que luce atinada para satisfacer el derecho pues entendiendo que el actor reclama el reconocimiento de dos aportes bien específicos que debían ser sufragados por la FIDUCIARIA EQUIEDAD, en palabras de la misma Corte Constitucional plasmadas en la sentencia que se acaba de citar, *“en principio, el asunto podría debatirse en la jurisdicción ordinaria, en el entendido que, según lo previsto en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a los jueces laborales conocer de aquellas controversias relativas a la seguridad social. Incluso, teniendo en cuenta que se reclama el subsidio al aporte en pensión de seis períodos y que, por lo tanto, la cuantía no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se observa que la demanda debería ser presentada ante los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple⁶”*.

Dicho de otro modo, el debate sobre los dos ciclos echados de menos por el hoy demandante puede ser desatado en otro escenario y ante otra autoridad y ello devendría en la improcedencia de la acción de tutela. Sin embargo, claramente el actor cuenta con sesenta y cinco años de edad, se encuentra prácticamente fuera del programa PSAP, y diáfaramente el faltante de ciclos va a repercutir en la seria posibilidad de que aquel se le deniegue la asignación pensional. Por ello, el enfrentar un proceso judicial puede llevarle un tiempo más allá de lo razonable que a su vez le va a causar menguas en otras de sus prerrogativas fundamentales básicas.

En el aspecto tocado y como dio a reconocerlo el mismo Alto Tribunal Constitucional citado, *“se advierte que el mecanismo ordinario no es eficaz, pues, actualmente, se presenta una amenaza respecto del derecho a la seguridad social del actor, que podría verse agravada con la duración de un proceso judicial”* y tal razonamiento es adecuado a la situación del promotor de la acción constitucional, especialmente por la edad que actualmente tiene, sesenta y cinco años.

⁴ Sentencias T-436 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-785 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-799 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-130 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁵ **“Artículo 2o. Competencia general.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

⁶ El inciso tercero del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone: *“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. // Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. // Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Evacuado ese examen de procedencia de la acción constitucional, se debe determinar si en la actualidad existe una vulneración al derecho a la seguridad social en materia pensional que atañe al demandante en sede constitucional cuando la accionada FIDUAGRARIA EQUIEDAD, no ha realizado el pago de dos ciclos específicos al fondo de pensiones correspondiente. Ello es por supuesto el problema jurídico que ha de resolverse en las actuales líneas.

Así las cosas, nadie niega que el actor está afiliado a COLPENSIONES en materia de cotizaciones para en el futuro disfrutar su derecho a la pensión y nadie niega que es beneficiario de unos recursos encaminados a saldar parte de dichas cotizaciones del Programa Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP), que es administrado en la actualidad por la demandada FIDUAGRARIA EQUIEDAD. A su vez, se reconoce que la mencionada demandada es la encargada de proveer parte de las cotizaciones en pensión del demandante para COLPENSIONES.

Así mismo, teniendo los puntos anteriores claros, con las explicaciones provistas por las entidades vinculadas como extremo pasivo de la litis constitucional, FIDUAGRARIA EQUIEDAD y COLPENSIONES, y en especial en razón de lo dicho por la primera, se ilustra una explicación a todas luces razonable para entender el porqué existen dos ciclos faltantes en la historia pensional del afiliado demandante y cuando dicha falencia ha de ser superada. A dicho respecto conviene, sin duda alguna, reiterar la explicación provista, así:

“Ahora, el accionante solicita en la tutela el giro de los subsidios de 2020-05 y 2020-06, se informa al Despacho que dichos ciclos fueron Programados en la nómina No. 324 de reprocesos, que fue avalada por la Firma Interventora el 21 de abril de 2021, y posteriormente enviada al Ministerio del Trabajo para autorización de orden de pago mediante radicado No. - 202104691-EN-003.

“Al respecto se informa al Juzgado que aún no se cuenta con la referida autorización por parte del Ministerio del Trabajo para girar los subsidios contenidos en la referida nómina.” (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Interpretando el texto que se acaba de transcribir por segunda ocasión provee una explicación clara del porqué los ciclos echados de menos por el demandante no se encuentran en los reportes que publica COLPENSIONES, relativos a sus cotizaciones pensionales. Así mismo, el texto no deja de lado que ya se solicitó al Ministerio del Trabajo los recursos económicos necesarios para colmar los mentados ciclos faltantes.

En esas condiciones, no puede decirse que al momento exista una vulneración a derecho fundamental alguna y la prudencia indica que es necesario esperar un tiempo prudencial a que el Ministerio de Trabajo emita la orden de pago respectiva y se supere el impase en debida forma. Por ello, ordenar que la accionada FIDUAGRARIA EQUIEDAD, gire de manera inmediata a COLPENSIONES, los ciclos faltantes, resulta improcedente.

Por último, no sobra agregar, el actor en sede constitucional bien pudo acudir al ejercicio del derecho de petición de que trata el artículo 23 de la Constitución Nacional para hacerse a la información que la FIDUAGRARIA EQUIEDAD, ha emitido frente a su

molestia. Por ello, bien podría decirse que bajo ese razonamiento, su demanda era improcedente por desacatar la noción de subsidiariedad que le es natural.

Como colofón de la argumentación presentada, se colige que en el presente caso no existe vulneración a derecho fundamental alguno y por ende se negará lo solicitado por el promotor.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Negar el amparo constitucional solicitado en el asunto de la referencia.

Segundo: Notifíquese de forma virtual lo resuelto a los interesados en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1.991 y conforme a las directrices del decreto 806 de 2.020.

Tercero: Remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de que el presente fallo no sea impugnado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df49f47ea437932033e7bbe2d6b33149879fc4cfdab69a1b65096eadd26b604b

Documento generado en 03/05/2021 09:44:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**